



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00106	Verbal	BLANCA TERESA - RODRIGUEZ vs BETTY - MAYA DE RODRIGUEZ	Auto de tramite Tiene justificada inasistencia del curador, cita audiencia, para el 25 de mayo de 2023, 9 am, presencial	19/05/2023
5200131 03001 2019 00004	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	Auto termina proceso por transacción Termina proceso por transacción, fracciona títulos, levanta cautelares, ordena oficiar al Tribunal proceso en apelación.	19/05/2023
5200131 03001 2022 00025	Verbal	HORFA TUPAZ GRIJALBA vs TRANSIPIALES	Auto de tramite No tiene encuesta notificación.	19/05/2023
5200131 03001 2022 00025	Verbal	HORFA TUPAZ GRIJALBA vs TRANSIPIALES	Repone auto recurrido Repone numeral 1 del auto 143 de 10 de febrero de 2023	19/05/2023
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite Agrega memorial, ordena a secretaria dar cumplimiento a ordenes	19/05/2023
5200131 03001 2022 00298	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs DISTRIBUIDORA SALGAR	Auto corrige auto Corrige auto, ordena oficiar	19/05/2023
5200131 03001 2023 00090	Verbal	JOSE LIBARDO DELGADO GELPUD vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días, para subsanar	19/05/2023
5200131 03001 2023 00100	Verbal	MARIA EUGENIA - QUINTANA ARTURO vs JORGE QUINTANA LEYTON	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	19/05/2023
5200131 03001 2023 00124	Verbal	DIEGO GABRIEL AREVALO PATIÑO vs DIANA CAROLINA CEBALLOS FAJARDO	Auto de tramite Retiro de demanda, sin lugar a entregar a nexos, demanda digital, archiva	19/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del *sub lite* se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día 20 de abril del hogaño y con memorial presentado en la misma fecha, el curador *Ad Litem* para personas indeterminadas y/o terceros que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, pretende justificar su inasistencia a la diligencia en comento, argumentando que en el expediente digital “SE REALIZARON ALGUNOS CAMBIOS DE ÚLTIMA HORA Y EN DONDE YA SE COLGÓ EL MENTADO AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2023 SIN QUE ME HAYA PODIDO PREPARAR NI PRESENTAR A LA DILIGENCIA QUE SE HABÍA PROGRAMADO PARA LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA” y que el mencionado auto, solo se publicó el pasado 18 de abril, situación que no le permitió conocer de manera oportuna la celebración de dicha diligencia, exigiendo además, que el Despacho debía proceder a citarlo, pero que no lo hizo.

Así las cosas, solicitó aceptar sus argumentos como justificativos de la inasistencia a la mencionada audiencia.

CONSIDERACIONES.

Respecto de las justificaciones por inasistencia a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta el artículo 372 del C. G. del P. que señala que “El juez sólo admitirá aquella que se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito”, situaciones que en el presente caso no acontecen como quiera que, los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no son causales que impidieran su asistencia a la audiencia, pues necesario resulta recordarle al peticionario que, es su deber como curador *ad litem* estar pendiente de las actuaciones del proceso a través de la consulta de estados del proceso en la página web de la Rama Judicial o en las instalaciones del Despacho donde se brinda atención presencial a los usuarios.

Así mismo, aunque no es deber del juez citar a las partes a la audiencia a través de comunicación u otro medio como erróneamente lo señala, sino que dicha citación ocurre únicamente con la providencia que fija fecha para ello -notificada mediante estados-, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar llamada telefónica a todos los curadores que integran este proceso un día antes de la audiencia, incluso, les fue remitido mediante correo electrónico, el auto que fijó fecha para ello, sin obtener respuesta alguna por el profesional del derecho que ahora enfila su petición, pues no realizó

pronunciamiento alguno al respecto, ni contestó la llamada telefónica realizada, por lo que no debería tenerse por aceptada su justificación a la mencionada audiencia.

No obstante, en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 20 de abril, las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el próximo 25 de mayo de 2023 a fin de alcanzar un acuerdo, petición que por resultar procedente fue aceptada por este Despacho, ordenando reanudarla en esa misma fecha.

De ese modo, mediante esta providencia, se tendrá por justificada su inasistencia a la audiencia mencionada, pero se informa al abogado Julio César Arteaga Jácome, que la misma se reanudará el próximo 25 de mayo del año que avanza a las 9 de la mañana en la sala de audiencias de este Juzgado, con la misma advertencia señalada en auto de 27 de marzo del año en curso, esto es, que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y la imposición de multa de cinco (5) smlmv.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

R E S U E L V E:

Primero. TENER por justificada la inasistencia del curador *ad litem* Julio César Arteaga Jácome a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. celebrada el pasado 20 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CITAR al abogado Julio César Arteaga Jácome en su condición de curador *ad litem* para personas indeterminadas y/o terceros que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, a la continuación de la audiencia inicial referida en el numeral que precede, el VEINTICINCO (25) de MAYO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

La audiencia se realizará de manera **presencial** en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto.

Tercero. ADVERTIR al curador *ad litem* Julio César Arteaga Jácome que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión en los que se funda la demanda o las excepciones,

Proceso Reivindicatorio Nro. 2018-00106
Demandante: Blanca Rodríguez
Demandado: Betty Maya de Rodríguez y Otro
Auto Nro. 535

según corresponda y la imposición de multa de cinco (5) smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 23 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac86281d1c2ae416c4169c3fd5dc8d5e1a91a0bd718b515ec5b85b45486cdb**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, avista el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el numeral 1º del auto N°143 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió tener como extemporáneo el escrito de diciembre de 2022 por medio del cual se descorre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Liz Amanda Albarracín Díaz y Transportadores de Ipiales S.A.

I. Sustento del Recurso.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que en el decurso procesal ya existe pronunciamiento sobre el escrito por medio del cual se describieron las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., Liz Amanda Albarracín Díaz y Transportadores de Ipiales S.A., el cual se hizo mediante auto N°859 del 6 de julio de 2022, por lo que debía existir pronunciamiento respecto de la contestación a la objeción al juramento presentada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha de 29 de noviembre de 2022, por lo que solicita la revocatoria del auto atacada y en su lugar solicita que se proceda a agregar al expediente el escrito del 6 de diciembre de 2022.

Del recurso se corrió traslado a las partes por medios virtuales, sin pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones.

1. Corresponde determinar si el escrito presentado por la parte demandante por medio del cual se describió la objeción al juramento estimatorio presentada por Allianz Seguros S.A.

2. Revisado nuevamente el plenario se observa que, mediante auto de 29 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por Allianz Seguros S.A. por el término de 5 días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

En dichas circunstancias, el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito por medio del cual se descorre el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la demandada Allianz Seguros S.A., el

cual fue allegado al correo electrónico institucional el 6 de diciembre de 2022, encontrándose en tiempo para ello.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón al recurrente, por lo que, en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el numeral primero del auto atacado. En consecuencia, se agregará al expediente el memorial de replica al juramento estimatorio de 6 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto N°143 de 10 de febrero de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia y en su lugar, agregar al expediente el memorial de réplica al juramento estimatorio de 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el resto de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificado en estados, 23 de mayo de 2023

L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52339700da9d21cd808b0e2a7de82e88c4e1cddaa301ecf22a5ca99ade5ec737**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega soporte de notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fuere remitida a Luis Fernando Trujillo al correo electrónico luisft0276@gmail, sin embargo, se observa que no cumple los requisitos necesarios, comoquiera que no se puede verificar que en efecto el correo electrónico fue recibido, ya que se omite anexar constancia que demuestre dicha circunstancia, sumado a que no se puede verificar el contenido del vínculo en el cual se encuentra la demanda y su corrección, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

NO TENER en cuenta la notificación remitida a Luis Fernando Trujillo por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 23 de mayo de 2023.
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d288ac0128a942564dd25465503b438663443dbeb4b6fa3b702c8f9f8f17a**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 10 de mayo de 2023, de manera conjunta los litigantes que representan a cada extremo de la litis allegan contrato de transacción suscrito el 24 de abril de 2023 por el cual, pactaron la terminación del asunto 2019-0004 que cursa en el despacho, y que incluye el pago de la totalidad del crédito que se cobra con cargo a los títulos judiciales que obran a ordenes de este proceso.

En cumplimiento del acuerdo, solicitaron la cancelación de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito dentro del proceso 2023-00016, el cumplimiento de dicho oficio fue allegado a este despacho el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, así como el fraccionamiento y pago de los títulos existentes a ordenes del proceso de la siguiente manera:

A ordenes de la parte ejecutante Gabriel Francisco Pérez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.560, T.P No. 151.972, la suma de Doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000).

A órdenes del apoderado judicial de la parte ejecutada, Ricardo Javier Palacios Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.755.033, T.P No. 250.794, el saldo y dineros excedentes que reposen a ordenes del proceso.

Del mismo modo, solicitan la cancelación de las medidas cautelares decretadas y renuncian a la condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 del CGP “...para que una transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En el *sub lite*, se ha presentado escrito proveniente de la parte ejecutante, y del apoderado judicial de la parte ejecutada, quienes de conformidad con los documentos que obran en el proceso se encuentran facultados para transigir. Escrito, en el que se solicita la aprobación de la transacción y terminación de este proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento de los títulos que obran a disposición del proceso con los cuales se ha destinado satisfacer las obligaciones ejecutadas.

Acompaña la solicitud, auto del 8 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, a través del cual, a solicitud de las partes, se ordena el levantamiento la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Cumplidos los requisitos legales el despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, así como el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales existentes en la proporción de \$280.000.000 a la parte ejecutante y el valor restante a favor de la ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta que actualmente cursa recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, frente al auto 1035 del 24 de agosto de 2022, el cual fue remitido a través del buzón electrónico institucional el 13 de abril de 2023, se comunicara la presente determinación para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la transacción celebrada entre la Asociación Regional para el Desarrollo Social – ASOREDSOCIAL con NIT 814.003.770.01, representada legalmente por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández con cédula de ciudadanía No. 87.511.756, como parte ejecutada, y el señor Gabriel Francisco Pérez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.208.560 parte ejecutante; por encontrarla ajustada a derecho, **en consecuencia se decreta la terminación del proceso.**

SEGUNDO. DISPONER el fraccionamiento y PAGO del título judicial No. 448010000722017, por \$ 303.810.049,05, así, la suma de \$280.000.000 se pagará al ejecutante Gabriel Francisco Pérez Castillo identificado con CC Nro. 5.208.560; y la suma de \$23.810.049,05 a la demandada Asociación Regional para el Desarrollo Social – ASOREDSOCIAL con nit. 814.003.770.01, representada legalmente por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, por intermedio de su apoderado

judicial Ricardo Javier Palacios Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.755.033 y T.P 250.794 del C S de la J, quien cuenta con la facultad para recibir la suma de dinero indicada conforme memorial poder.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

a). La retención de los dineros en proporción al 10% de participación en el contrato C.M. 001-2019 que se le adeuden a la Asociación Regional para el Desarrollo Social – ASOREDESPCIAL representada por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, con nit 814.003.770-1 y/o a través de consorcios y/o unión temporal en la cual haga parte la ejecutada y se encuentran disponibles para su pago representada por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, con nit 814.003.770-1 y/o a través de consorcios y/o unión temporal en la cual haga parte la ejecutada y se encuentran disponibles para su pago, decretada a través de auto Nro. 254 del 23 de septiembre de 2021.

Oficiese a la Alcaldía Municipal de Guachavez con el fin de que cancele la inscripción de la medida cautelar referida.

b). La retención de los dineros con ocasión del contrato de consultoría Nro. 2087 del 27 de diciembre de 2018 percibiére la Asociación Regional para el Desarrollo Social ASOREDSOCIAL representada por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, con nit 814.003.770-1, de la Gobernación de Nariño, adjudicado al Consorcio ASOREDEFUNDESCOL, del cual hace parte la demandada.

Medida decretada en dos ocasiones, por medio de auto Nro. 359 del 28 de octubre de 2021 y auto Nro. 489 del 27 de abril de 2022.

Oficiese a la Gobernación de Nariño a fin de que cancele la inscripción de la cautelar referida.

c). La retención de los dineros que por ocasión del contrato de consultoría Nro. 03 del 5 de junio de 2018 percibiére la demandada Asociación Regional para el Desarrollo Social ASOREDSOCIAL, representada por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, con nit 814.003.770-1, del municipio de Puerto Asís Putumayo.

Oficiese a la Alcaldía del Municipio de Puerto Asís Putumayo.

d). El embargo y la retención de las sumas de dinero que a cualquier título, por cuenta corriente o de ahorros, tenga la demandada Asociación Regional para el Desarrollo Social ASOREDSOCIAL, representada por el señor Oscar Alberto Hernández Hernández, con nit 814.003.770-1, en las siguientes entidades bancarias de las ciudades Pasto, Ipiales, Mocoa y Puerto Asís:

- Banco Caja Social
- BBVA
- AV Villas
- Bancolombia
- Banco Popular.

Ofíciase a las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad.

CUARTO.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes embargados o de los que se lleguen a embargar en el proceso ejecutivo singular 2019-00004 que cursa en este mismo despacho. Registrada según constancia secretarial del 12 de abril del mismo año, y comunicada por medio de oficio Nro. 052 del 6 de marzo de 2023, y oficio Nro. 066 del 15 de marzo de 2023. Ofíciase.

QUINTO. – Comunicar esta determinación al Tribunal Superior de Pasto, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite apelación frente al auto 1035 del 24 de agosto de 2022.

SEXTO.- ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho conforme al acuerdo de voluntades suscrito por las partes.

SEPTIMO.- EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 23 de mayo de 2023
M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799b6967fd9010a218af5b98a2a64f631d276351e7c5b653c82c66715f06cf0**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, los señores Diego Gabriel Arévalo Patiño, Nayibel Emilce Sánchez Bastidas, Jefry David Arévalo Sánchez y Heidy Estefanía Arévalo Sánchez, proponen demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Diana Carolina Ceballos Fajardo a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 12 de mayo del año en curso, la parte demandante deprecó el retiro de la demanda, siendo procedente dicho requerimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, comoquiera que, la demanda no ha sido admitida y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por Diego Gabriel Arévalo Patiño, Nayibel Emilce Sánchez Bastidas, Jefry David Arévalo Sánchez y Heidy Estefanía Arévalo Sánchez, en contra de Diana Carolina Ceballos Fajardo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

TERCERO: Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 23 de mayo de 2023.

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c794feaeaa3a519a0901561a03e4fecae2d849dad533688a5885dd52e3640**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Pertenencia Nro. 2023-090
Demandante: José Libardo Delgado Gelpud
Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA”
Auto Nro. 538
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por José Libardo Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, contra, Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA” y contra personas indeterminadas, para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver:

1. En punto de la parte demandada.

Se observa que se designa como demandada a *Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA”*, más se advierte que conforme certificado de existencia y representación legal expedido en marzo del año en curso, tal persona jurídica se encuentra en liquidación, así que tal situación debe tenerse en cuenta, en la denominación o identificación de la persona moral contra la que se presenta, pues implica, además, que se identifique el liquidador de la misma.

Por tanto, habrá de manifestarse y o modificarse lo pertinente.

2. En cuanto a los medios probatorios.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda tiene que indicarse el canal digital donde deben ser notificados, entre otros, los peritos, o cuando menos, la afirmación de desconocer dicha información, lo cual se echa de menos, respecto de aquel profesional del derecho que llevó a cabo el levantamiento topográfico e identificación del inmueble, a quien se identifica como Antonio López, por lo que, habrá de adicionarse lo pertinente.

3. En cuanto a acápite de notificaciones.

Se adujo desconocer dirección electrónica de la sociedad demandada, y se informó como dirección física calle 10 No. 23-86 de Pasto, no obstante, del soporte de envío de la demanda conforme lo exige el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, a folio 30, la empresa de mensajería indica que la misma no pudo ser entregada, teniendo como motivo de devolución “*se trasladó*”.

Verbal Pertenencia Nro. 2023-090
Demandante: José Libardo Delgado Gelpud
Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA”
Auto Nro. 538
Sin Sentencia.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta tal situación pues la demandada no podría ser notificada en dicha dirección, salvo que el demandante, cuenta con nueva información que le permita concluir que sí corresponde a dicha dirección, debiendo entonces, bien modificarse la información que consta en el acápite de notificaciones en lo pertinente o aclararse la información.

4. En cuanto a anexos.

Se presenta certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensión, sin embargo, aquel no se aportó en su integridad, pues se trataría según encabezado del mismo de 3 páginas y únicamente se aportan las páginas 1 y 3, echándose de menos la núm. 2, por lo que, habrá de aportarse de manera completa tal documento a fin de verificar el estado del inmueble.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP y el artículo de la Ley 2213 de 2022; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, R

E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por José Libardo Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, frente a Nariñense de Lácteos Limitada “NAR-LACTEOS LTDA” y personas indeterminadas.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Amanda Daniela Guerrero Benavides, identificada con C.C Nro. 1.007.602.389 y portadora de la T.P. Nro. 355.395 del C.S. de la J., como abogada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del 23 de mayo de 2023.
JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad219b6f968770ab4495a2df1b24b869de432512a15b9bbe1447d4d15dc893**

Documento generado en 19/05/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, Jorge Rolando Quintana Arturo y María Eugenia Quintana Arturo en nombre propio proponen acción de simulación, contra María Angelita Leyton, Jorge Jhonson Quintana Leyton, Ana Cristina Quintana Leyton y María Hortencia Quintana Leyton a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. La designación del juez al que se dirija.

La demanda deberá dirigirse a este estrado judicial, comoquiera que la misma se encuentra encaminada al Juez Civil Municipal de Pasto.

2. Poder

El artículo 74 del CGP establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, sin embargo, vislumbra este despacho que no se portó mandato alguno, por lo que deberá remitirse en debida forma.

3. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se establezca de forma individualizada y pormenorizada cada uno de los negocios jurídicos de los que se busca la simulación, especificando el número de escritura pública, la fecha de celebración, las partes y los bienes involucrados en cada uno de los contratos de compraventa.

4. Sobre los hechos:

El numeral 5° del artículo 82 ibidem establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto a las pretensiones de cada uno de los negocios jurídicos que busca sean declarados simulados, especificando cada uno de los detalles de celebración de los mismos.

5. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que deberá esclarecerse comoquiera que en las pretensiones no se solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos.

6. Requisito de procedibilidad.

Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 del Código General del Proceso y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

7. Cuantía.

Frente a dicho aspecto debe señalarse que el numeral 9° del artículo 82 ibidem señala que debe establecerse la cuantía, situación que fue omitida por la parte demandante.

8. Direcciones de Notificación

Informe la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los demandantes comoquiera que tan solo fue incluido el correo electrónico y dirección física de la apoderada judicial.

9. Anexos

Allegue los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales y anexe las escrituras publicas de las compraventas que busca sean declaradas simuladas.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas

Proceso Verbal RCE N°2023-0100
Demandantes: Jorge Rolando Quintana Arturo y otro
Demandado: María Angelita Leyton y otros
Auto N°529

en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de simulación interpuesta por Jorge Rolando Quintana Arturo y María Eugenia Quintana Arturo contra María Angelita Leyton, Jorge Jhonson Quintana Leyton, Ana Cristina Quintana Leyton y María Hortencia Quintana Leyton.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 23 de mayo de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c291a4943996337439303867f70d83297345c6446d7b309e6792a1c81ba67a**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte activa de la litis, solicita la corrección del auto No. 078 del 25 de enero de 2023, manifestando que los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles denominados finca “el laguito” ubicada en el Municipio de Pasto (N) y el lote de terreno denominado “la cabaña” en el sector pinasaco de esta ciudad, están errados desde la presentación del escrito de medidas cautelares, cuando lo correcto corresponde a lo siguiente:

- Finca "El Laguito" en el Municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-278113
- Lote de terreno denominado "La Cabaña" en el sector Pinasaco del Municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-281468

Al respecto vale precisar que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo esa línea, siendo procedente la petición enfilada por la activa, el Despacho procederá a corregir el numeral segundo del auto No. 078 fechado a 25 de enero de 2023, ordenando que por secretaria se libren los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Corregir el numeral segundo del auto No. 078 del 25 de enero de 2023, el cual quedara así:

Ejecutivo Mixto Nro. 2022-00150
Demandante: Hemer Acosta Madroñero
Demandado: Gloria del Carmen Benavides
Auto Nro.
ASAE

“SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los siguientes inmuebles que se denuncia como de propiedad del extinto Salvador López Latorre identificado con CC 19.317.305:

- El 50% de un lote de terreno denominado “Finca El Laguito” en el municipio de Pasto, con matrícula inmobiliaria 240-278113

- Lote de terreno denominado “La Cabaña” en el sector Pinasaco del municipio de Pasto, con matrícula inmobiliaria 240-281468

Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto para que inscriba la medida”

SEGUNDO. Por secretaria, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que inscriba la medida cautelar indicada en el numeral inmediatamente anterior, informando que la misma, corresponde a una corrección al oficio No. 022 fechado a 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe80d3fb9ba9a8ba612fde406f5aa6f8c121d27231b44fe6c5476f61649cefb**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 19 de mayo del año en curso, el abogado de la activa aportó fotos de la valla instalada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-285059, conforme fue requerido mediante auto Nro. 334 del 10 de abril de 2023, esto es; en plena observación de lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, por parte de Secretaría se procederá al correspondiente registro e inclusión en la forma prevenida en los numerales Cuarto y Sexto del auto No. 444 fechado a 20 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. Agregar al expediente el memorial del 19 de mayo de 2023, elevado por la parte activa de la litis, para los fines pertinentes.

[22. AportaEvidenciaValla.pdf](#)

Segundo. Por Secretaría, proceder de manera inmediata a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral Cuarto y Sexto del auto Nro. 444 del 20 de abril de 2022, inclusión conforme el numeral 7 del artículo 375 del CGP y registro en portal de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificación en estados: 23 mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb1f265c0aab1492700897dd8e9dcb4658d76e8183e0a947329117cb2ba855**

Documento generado en 19/05/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>